



Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA

RADICACIÓN: 44001310300220210008900

Advertido que no se dispuso la notificación del auto que libró mandamiento al Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 612 de Código General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades de acuerdo a lo estatuido en el artículo 132 ídem, se ordena que por Secretaría se surta dicha notificación en la forma prevista en el artículo 291 numeral 1° concordante con el artículo 612 íbidem.

Lo anterior, toda vez que el Despacho era del criterio que el pluricitado artículo 612 del CGP el cual modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, no debía aplicarse en su integridad a los procesos civiles, toda vez que en lo relativo al Ministerio Público el CGP tiene norma especial, esto es el artículo 46, el cual circunscribe la participación obligatoria del citado interviniente a los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial.

No obstante, a la fecha se tiene conocimiento de la posición que al respecto parece sentar la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia STC6110-2022, en la que indica que en los procesos civiles se debe dar aplicación al citado artículo 612 en cuanto a la notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago que se profiera en contra de las entidades públicas, sin limitar dicha actuación, a la nación o una entidad territorial como si lo hace la norma del CGP, al señalar que:

“A la vista está que a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental no se le envió ninguna misiva a su «cuenta electrónica para notificaciones judiciales», menos aún se le dirigió reproducción «de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos», y tampoco se participó de estas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuya comparecencia servía, entre otras, para contabilizar el plazo consignado en el inciso 5° de la norma transcrita, que es supremamente mayor al augurado en el mismo inciso del precepto 391 íbidem, finalmente aplicado.”

Por ello, se dispone la notificación antes mencionada, en aras de continuar con el trámite sin dar pie a irregularidad alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **aa20438977424c79456fb535dd138f047da9dfd389cd9964581f6a42775140c6**

Documento generado en 17/06/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>